

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO

DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S, para dictar **sentencia interlocutoria** en los autos del expediente número **2123/2019**, relativo al juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE** [REDACTED], también conocido como [REDACTED], como [REDACTED], y como [REDACTED].

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, comparecido [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] también conocida como [REDACTED], en su carácter de adjudicatarios de la presente sucesión, interponiendo incidente de división suplementaria, respecto del bien no incluido dentro del sucesorio, por los motivos expresados, mismo que se admitió a trámite por auto de fecha doce de junio del presente año, con vista a los diversos interesados, derecho que no ejercitaron por lo que se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo **1168** del Código Civil, establece que ***“Herencia es la Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”***. El diverso artículo 1168 establece que ***el Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte***. Asimismo, el artículo 1192 del citado Ordenamiento Legal, indica que ***pueden testar todos aquellos a los que la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho y el artículo 1200 del citado Cuerpo de Leyes, que todos los habitantes del Estado de cualquier edad, tienen capacidad de heredar y no pueden ser privados de ello de un modo absoluto***.

Y siendo que el caso que nos ocupa se trata de una **DIVISIÓN SUPLEMENTARIA** al pretenderse la adjudicación de un bien omitido en

la partición efectuada en la presente Sucesión Testamentaria, resulta importante señalar el dispositivo legal que la regula, siendo éste el artículo **1678** del Código Civil que textualmente apunta: **“Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título”**.

II. Los incidentistas manifestaron que denunciaron el juicio sucesorio a Bienes de [REDACTED], también conocido como [REDACTED], como [REDACTED] y como [REDACTED], dentro del cual mediante la audiencia prevista por el artículo 1448 del Código civil con relación con el artículo 867 del Código de Procedimientos Civiles, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós se reconoció a los de nombre [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] como únicos y universales herederos testamentarios de la presente sucesión.

Ahora bien, [REDACTED], en su carácter de albacea de la sucesión presentó inventario de los bienes inmuebles de los que tenía conocimiento, de los cuales el 50% de la propiedad de los inmuebles inventariados se conservó a favor de [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] en virtud de su matrimonio bajo el Régimen de Sociedad Conyugal con el autor de la sucesión; posteriormente, en fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, se dictó sentencia de adjudicación.

III. Ahora bien, comparecieron los adjudicatarios de la sucesión manifestando que desconocían la existencia del diverso bien, motivo por el cual presentaron la ampliación de inventario respecto del Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas con número [REDACTED], expedido por el Ayuntamiento de Tijuana mediante la Secretaría de Gobierno Municipal, Dirección de Bebidas Alcohólicas, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, a nombre de [REDACTED], para ser explotado en el establecimiento con nombre [REDACTED], dentro de la clave catastral [REDACTED], con actividad Autorizada en Venta de cerveza, vinos y licores en envase abierto con o sin alimentos con Servicios Adicionales de Mesa de Billar y Espectáculos Artísticos, derechos que

acredita mediante copia certificada de dicho permiso visible dentro de autos a fojas 271 y 272, la que conforme al artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles merece valor probatorio pleno.

Así mismo, por así convenir a sus intereses, los adjudicatarios solicitaron que la división suplementaria que recayera respecto del bien descrito con anterioridad fuera dividido de la siguiente forma: Por lo que respecta al 50% que le corresponde como cónyuge supérstite a la de nombre [REDACTED] [REDACTED], le sea destinado a favor de [REDACTED] [REDACTED]; mientras que el 50% que le corresponde de forma conjunta a los de nombre [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] le sea destinado a favor de [REDACTED] [REDACTED].

Consecuentemente, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 1683 del Código Civil, y visto que el juicio sucesorio debe comprender todos los bienes del de cujus que no se extinguen con la muerte, de conformidad con el artículo 1168 del Código Civil y que las resoluciones pronunciadas en juicio, dada su naturaleza, no causan ejecutoria, deberá aprobarse el inventario suplementario formulado por el albacea y los adjudicatarios respecto del bien identificado como Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas con número [REDACTED], expedido por el Ayuntamiento de Tijuana mediante la Secretaría de Gobierno Municipal, Dirección de Bebidas Alcohólicas, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, a nombre de [REDACTED], para ser explotado en el establecimiento con nombre [REDACTED], dentro de la clave catastral [REDACTED], con actividad Autorizada en Venta de cerveza, vinos y licores en envase abierto con o sin alimentos con Servicios Adicionales de Mesa de Billar y Espectáculos Artísticos, por lo que tomando en consideración que las manifestaciones realizadas por los herederos de la sucesión, así como la cónyuge supérstite del de cujus cediendo los derechos que le pudieron corresponder, como quedó establecido en líneas precedentes, deberá dictarse la adjudicación de dicho bien a favor de [REDACTED] [REDACTED], y remitirse los autos al Notario Público que elija la parte interesada y se protocolice la escritura correspondiente

toda vez que en la adjudicación deben observarse las formalidades de ley conforme al artículo 853 del Código de Procedimientos Civiles. Resulta aplicable la siguiente tesis que al rubro dice:

JUICIO SUCESORIO. SI UNA VEZ CONCLUIDO APARECE QUE SE OMITIERON EN EL INVENTARIO DIVERSOS BIENES, PROCEDE PROMOVER SU ADICIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL O MEDIANTE UNO NUEVO.

La hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere concretamente a cuando está en trámite la sección de inventario y avalúos de un **juicio sucesorio**, y una vez aprobado dicho inventario por el Juez ya no puede modificarse, excepción hecha de que exista dolo o error declarados en **juicio** ordinario; pero si lo que se pretende es **adicionar** (no reformar ni modificar lo ya autorizado) el inventario respectivo por virtud de que en su momento el albacea omitió incluir algunos bienes, no es a través del **juicio** ordinario que establece el invocado artículo como debe resolverse la cuestión planteada, pues en primer lugar no se está en el supuesto de que se pretenda reformar o modificar el inventario aprobado en la sección correspondiente del **juicio sucesorio** ya resuelto; en segundo término porque no se adecua a las hipótesis limitativas de error o dolo en que sólo procede intentar esa modificación; y en tercer lugar porque lo que se pretende es que se reconozcan los derechos hereditarios sobre bienes que se dice fueron omitidos y esa pretensión no tiene a quién demandársele en **juicio** ordinario porque es de naturaleza petitoria; luego, para la referida **adición** debe atenderse al artículo 1791 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a que la omisión de alguno o algunos bienes no da derecho para que se rescinda o nulifique la partición ya hecha, sino para que se haga una división suplementaria, es decir, para que se formule el inventario complementario y una partición que comprenda los bienes omitidos, por lo que resulta evidente que lo que prevé este último precepto es la realización de un complemento del inventario que ya existía, lo que a su vez resulta indicativo, por un lado, de que se trata de una **adición** del inventario que en su momento se aprobó en la sucesión del de cujus que ya se tramitó y resolvió en definitiva mediante la adjudicación correspondiente, y por otro, que precisamente por ello la **vía** idónea sería la **incidental** de suplemento o complemento de inventario únicamente en relación con los bienes que se estiman omitidos. Sin embargo, si lo que se intenta primero es un nuevo **juicio sucesorio** respecto de los bienes omitidos, no sería legalmente correcto cambiar la **vía** a una **incidental** porque se alteraría la litis; por tanto, como la tramitación de un nuevo **juicio sucesorio** no implicaría alterar lo ya resuelto porque no se trata de modificar el inventario ya aprobado oportunamente, sino de en su caso complementarlo con los bienes que se dice fueron omitidos, no existe obstáculo legal para la promoción de un nuevo **juicio sucesorio** únicamente respecto de los bienes que se dice fueron omitidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.499 C

Amparo directo 197/2005. María del Carmen Aldana de Díaz Leal, su sucesión. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Julio de 2005. Pág. 1458. **Tesis Aislada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 55, 64, 79 fracción V, 80, 81, 517 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente el Incidente de División Suplementaria planteado por [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED].

SEGUNDO. Se aprueba el inventario complementario formulado por la albacea, consecuentemente, se decreta la adjudicación a favor de [REDACTED], de los derechos que deriven del Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas con número [REDACTED], expedido por el Ayuntamiento de Tijuana mediante la Secretaría de Gobierno Municipal, Dirección de Bebidas Alcohólicas, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, a nombre de [REDACTED], para ser explotado en el establecimiento con nombre [REDACTED], dentro de la clave catastral [REDACTED], con actividad Autorizada en Venta de cerveza, vinos y licores en envase abierto con o sin alimentos con Servicios Adicionales de Mesa de Billar y Espectáculos Artísticos.

TERCERO. En su oportunidad remítanse las presentes actuaciones al Notario Público que elija la parte interesada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así *interlocutoriamente* lo resuelve y firma electrónicamente la **Jueza Cuarto de lo Civil, ROMINA RUVALCABA FIGUEROA**, ante su Secretaria de Acuerdos, RUBI JAQUELIN ALCARAZ GARCIA, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

RRF/xpad

En el número **14,907** del Boletín Judicial de fecha **10 de Diciembre de 2024** se hizo la publicación de Ley. **CONSTE**